

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

CONSULTA N° 831-2012  
LIMA NORTE

Lima, cinco de junio  
del dos mil doce.-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, viene en consulta, la sentencia emitida por la Primera Sala Penal para reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, del veintiséis de setiembre del dos mil once, obrante a fojas trescientos trece, que aplicando el control constitucional difuso previsto en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, declara inaplicable al presente caso, el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, modificado por la Ley N° 27024, por colisionar con el artículo 2 inciso 2 de la Carta Magna.

**SEGUNDO:** Que, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público impuesta por ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y, a éste, efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

**TERCERO:** Que, en tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, no debe perderse de vista que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 408 inciso 3 del Código Procesal Civil, ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, sino fueran impugnadas.

**CUARTO:** Que, en el caso de autos, de lo que aparece en los considerandos de la resolución consultada, se advierte que la Primera Sala Penal para reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ha establecido que,

**CONSULTA N° 831-2012**  
**LIMA NORTE**

en el proceso penal seguido contra Cleder Cecinio Leyva Asencios, se ha acreditado la materialidad del delito previsto en el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal; sin embargo, al momento de determinar la pena a imponer se ha aplicado el control constitucional difuso de las leyes, resolviendo inaplicar el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal modificado por la Ley N° 27024, ello debido a que a la fecha de los hechos, **el acusado nombrado tenía dieciocho años de edad**, por tanto, estaría beneficiado por la responsabilidad restringida por razón de edad.

**QUINTO:** Que, para un mejor análisis del tema que es materia de consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo aplicable en torno a la responsabilidad restringida de personas comprendidas entre los dieciocho y veintiún años de edad. En principio, el artículo 22 de Código Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 635 de acuerdo con su texto original prevenía que cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenticinco años, al momento de realizar la infracción, se podía reducir prudencialmente la pena señalada en la ley, para el hecho cometido; sin embargo, este artículo fue modificado por el artículo Único de la Ley N° 27024, publicada el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, estableciéndose que queda excluido de la responsabilidad restringida el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

**SEXTO:** Que, la norma penal que modifica el artículo 22 del Código Penal, no puede interpretarse como inconstitucional, pues como se tiene expuesto dicho precepto no hace otra cosa que establecer genéricamente y en abstracto que la responsabilidad restringida por razón de edad, prevista para personas que tengan más de dieciocho y menos de veintiún años, no es aplicable en determinados delitos, en estos casos la ley ha previsto que

**CONSULTA N° 831-2012**  
**LIMA NORTE**

debido a la extrema gravedad del ilícito penal o la naturaleza del bien jurídico que protegen no se aplica atenuación de responsabilidad penal. Así por ejemplo, no hay responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual, tráfico ilícito de drogas y terrorismo, entre otros.

**SETIMO:** Que, la modificación introducida por la Ley N° 27024 tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, el fin retributivo de la pena y el carácter preventivo especial de la misma, contemplados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; por tanto, no puede colisionar con el derecho de igualdad ante la ley previsto en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado; si bien, por el principio de igualdad se asegura la plena igualdad de los ciudadanos ante la ley, de tal modo que nadie puede ser discriminado por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica u otra razón de cualquier índole, tal igualdad debe ser entendida entre los iguales y no con los desiguales. En el presente caso, al establecer la ley un catálogo de delitos en los que no corresponde aplicar la responsabilidad restringida, no afecta el principio de igualdad previsto en la Constitución Política del Estado, pues debido a la gravedad de los hechos y naturaleza del ilícito penal, la ley penal puede imponer un tratamiento diferenciado, es por ésta razón que la ley penal prevé distintas clases de penas que son determinadas en atención a la gravedad de los hechos y la naturaleza del bien jurídico protegido; por esta misma razón, resulta plenamente ajustado a derecho y conforme a la Constitución que la ley defina que en determinados delitos no opera la atenuación de la responsabilidad penal, por razón de la edad del agente.

Por tales consideraciones: **DESAPROBARON** la sentencia consultada obrante a fojas trescientos trece, su fecha veintiséis de setiembre del dos mil once, que declara **inaplicable** el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, según la modificatoria establecida por la Ley N° 27024; **DISPUSIERON** que la Sala Superior de origen expida nueva resolución con

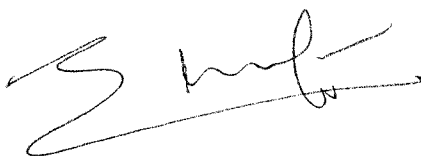
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

**CONSULTA N° 831-2012  
LIMA NORTE**

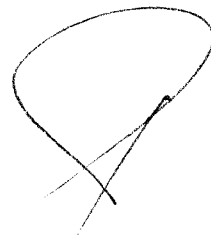
arreglo a lo expuesto precedentemente; en el proceso penal seguido contra Cleder Cecinio Leyva Asencios, por el delito contra la Libertad Sexual, en agravio de la menor de iniciales P.A.P.C.; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

**S.S.**

**CHUMPITAZ RIVERA**



**VINATEA MEDINA**



**YRIVARREN FALLAQUE**




**TORRES VEGA**



**CHAVES ZAPATER**



Jcy/



CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO  
SECRETARÍA  
de la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

19 OCT. 2012